



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00431-00. – PPP.- ICBF Vs. ORLANDO ARTURO VELASQUEZ LOPEZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con memorial allegado por la Defensora del Familia adscrita al Despacho. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Glóse al expediente memorial presentado por la Defensora de Familia, mediante el cual le solicita al Despacho tomar las medidas que se consideren pertinentes en el presente asunto, por cuanto corresponde a la señora CLAUDIA M. TABARES MATASEA, en calidad de demandante, aportar los documentos y actividades que se requieren para el trámite judicial y hasta la fecha no lo ha hecho a pesar de haberse requerido en distintas oportunidades.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente que la parte interesada se apersona de las diligencias propias del proceso, tal como la notificación del demandado, pues pese a que la señora CLAUDIA M. TABARES MATASEA, retiró la notificación judicial dirigida al demandado desde el 05 de julio de 2019, a la fecha no ha aportado diligencias relacionadas con ese acto o actividades tendientes a impulsar el proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00431-00. – PPP.- ICBF Vs. ORLANDO ARTURO VELASQUEZ LOPEZ.

Lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante corresponde a la normatividad contenida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reforma el Código de Procedimiento Civil y dicta otras disposiciones, estableciendo que el Art. 346 del C. de P. Civil quedará así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que el presente proceso registra la última actuación mediante auto notificado por estados el 16 de noviembre de 2018, que ordenó entre otros la notificación del demandado, sin que a la fecha la parte interesada presentara memorial alguno que impulsara el proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00431-00. – PPP.- ICBF Vs. ORLANDO ARTURO VELASQUEZ LOPEZ.

En consecuencia, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, decretando de oficio el desistimiento tácito de conformidad el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar el Desistimiento Tácito en el proceso de privación de patria potestad, instaurado por la señora CLAUDIA MARLIN TABARES MATASEA, a través del ICBF, contra el señor ORLANDO ARTURO VELASQUEZ TABARES.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso conforme a lo expuesto en el numeral anterior

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00431-00. – PPP.- ICBF Vs. ORLANDO ARTURO VELASQUEZ LOPEZ.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe99573f22bab1917089f6f303d13d48b8ce840fd0c86f4421ebf87694b66c**

Documento generado en 13/06/2022 06:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>